

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0056/2016
La Paz, 10 de junio de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "TARAPACÁ ZURSIL S.R.L." (en adelante la Estación) cursante de fs. 35 a 37 de obrados, en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 1734/2012 de 11 de julio de 2012 (RA 1734/2012) cursante de fs. 28 a 33 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Administrativa ANH No. 1734/2012 de fecha 11 de julio de 2012 (RA 1734/2012) cursante de fs. 28 a 33 de obrados, dispuso lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el Cargo formulado mediante Auto de fecha 14 de septiembre de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Tarapacá Zursil S.R.L." (...) por ser responsable de alterar volúmenes (menor cantidad) de carburantes comercializados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento, modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002. (...) TERCERO.- Imponer a la Empresa, una multa de Bs. 65.509,15 (...)."

Que dicha RA 1734/2012 fue notificada a la Estación el 23 de julio de 2012, conforme consta por la cédula cursante a fs. 34 de obrados.

Que la Estación presentó recurso de revocatoria el 7 de agosto de 2012 en contra de RA 1734/2012.

CONSIDERANDO:

Respecto a la forma de presentación de los recursos de revocatoria, el artículo 58 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (Ley 2341), prevé que la interposición de los recursos administrativos debe cumplir con los "requisitos y formalidades" establecidos en dicha ley, por lo que necesaria e inexcusadamente "debe" constatarse, en los expedientes de las revocatorias pretendidas por los administrados como cumplidas tales formalidades y requisitos.

Respecto al plazo de presentación del recurso de revocatoria.-

Corresponde analizar si se ha cumplido con el plazo establecido en el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo para la interposición del presente recurso.

De acuerdo al memorial del recurso, el objeto de la presente impugnación es la RA 1734/2012, por lo que el análisis del tiempo es decir de la oportunidad en la interposición se hace respecto a la notificación con la misma.

De la revisión del expediente administrativo se tiene que la RA 1734/2012 ha sido notificada a la Estación el 23 de julio de 2012, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 34 de obrados.

Considerando los diez días para la presentación del recurso de revocatoria, la Estación debió presentar el mismo hasta el 06 de julio de 2012, y no así como figura en el sello de cargo del memorial, realizado el 7 de agosto de 2012 conforme consta a fs. 35 de obrados, en consecuencia, se concluye que la interposición del presente recurso de revocatoria ha sido realizada fuera del término legal establecido.



La Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo en su artículo 61 establece: "(Formas de Resolución). Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la presente Ley".

En el mismo sentido, el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 "Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (el Reglamento), establece que se resuelve un recurso desestimándolo cuando: "...se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento..."

Siendo insubsanable la presentación extemporánea del recurso de revocatoria, corresponde pronunciarse desestimándolo de conformidad a lo dispuesto en el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento, por haber sido interpuesto fuera del término legal.

En consecuencia, en mérito y oportunidad para adoptar la decisión, no corresponde que esta Agencia Nacional de Hidrocarburos se pronuncie sobre otras consideraciones de orden legal expresadas por la recurrente.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. N° 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "TARAPACÁ ZURSIL S.R.L." interpuesto en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 1734/2012 de 11 de julio de 2012, por haber sido interpuesto fuera del término legal, de conformidad a lo establecido por el inciso a) parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA,
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS